

SECRETARÍA. Montería, 20 de marzo 2024. Paso al despacho de la señora juez el presente proceso CONCILIACION DE ALIMENTOS con memorial de la demandante solicitando requerir al pagador de FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP. FONECA Radicado No. **23001-31-10-003-2022 00311-00.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: CONCILIACION DE ALIMENTOS
Radicado: 23001311000320220031100
Demandante: SILVIA MARIA SOTO ISAZA
Demandado: JULIO SEGUNDO OTERO TORRALBO

Vista la nota de Secretaría y el escrito que antecede, en el cual la demandante solicita se requiera al pagador del FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA a efectos de que realice el pago de la mesada correspondiente al mes de febrero del presente año, el cual se les comunico mediante oficio 236 del 28 de 2023 realizar el descuento del 50% mensual de la pensión que devenga el señor JULIO SEGUNDO OTERO TORRALBO identificado con C.C No 6.880.307, dineros que deben ser consignados en la cuenta de ahorros No. 09124589085 de Bancolombia a nombre de la señora SILVIA MARIA SOTO ISAZA , por ser procedente se accederá a lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto y en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR al pagador del FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA a efectos que dé cumplimiento al oficio 236 del 28 de 2023 donde se ordenó se realice el descuento del 50% mensual de la pensión que devenga el señor JULIO SEGUNDO OTERO TORRALBO, dineros que deben ser consignados en la cuenta de ahorros No. 09124589085 de Bancolombia a nombre de la señora SILVIA MARIA SOTO ISAZA, Oficiese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7efa5e71a2ad31cb4a919fd34d755027e769fe5eac743a54db0ec5c0de08246**

Documento generado en 20/03/2024 04:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 20 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Juez de ACTA DE CONCILIACION (FIJACION CUOTA ALIMENTOS) que antecede el cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Acta de conciliación- fijación alimentos
Radicado: 23001311000320240011700
Partes: Denys del Carmen Salgado Anaya y María Alexandra López Salgado

Vista la anterior acta de conciliación celebrada por los señores DENYS DEL CARMEN SALGADO ANAYA CC No° 30.647.498 y MARIA ALEXANDRA LOPEZ SALGADO CC No° 1.067.872.686 en el centro de conciliación de la Universidad Pontificia Bolivariana de fecha veintiséis (26) de febrero de 2024, este despacho procederá a su aprobación por encontrarse ajustada a Derecho.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado

RESUELVE:

1° APROBAR la presente ACTA DE CONCILIACION (fijación cuota de alimentos) suscrita por los señores Denys del Carmen Salgado Anaya identificada con la cedula de ciudadanía No° 30.647.498 y María Alexandra López Salgado identificada con la cedula de ciudadanía No° 1.067.872.686.

2° OFICIAR al pagador **FIDUPREVISORA S.A**, iniciar el descuento del sueldo mensual devengado por la señora DENYS DEL CARMEN SALGADO ANAYA CC 30.647.498, por una suma equivalente al (50%) a partir del mes de marzo de 2024, igualmente el (50%) de las primas recibidas correspondientes al mes de diciembre cada año y así sucesivamente, por concepto de cuota de alimentos, el descuento

antes señalado deberá ser consignado a la cuenta de ahorros del banco de Bogotá número 880031257 a favor de la señora MARIA ALEXANDRA LOPEZ SALGADO identificada con la cedula de ciudadanía No° 1.067.872.686.

LA JUEZA, **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b7fa44ab6f4f14d6640cf59c982c1cc03d403ed98989902ea4cab0b3a4a368**

Documento generado en 20/03/2024 04:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Marzo 20 de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL- DECLARACIÓN DE HIJO DE CRIANZA rad. 399-2022. Junto con el escrito que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE HIJO DE CRIANZA
DEMANDANTE: LAURA VANESSA PALACIO MADRID.
DEMANDADO: GABRIEL ENRIQUE PALACIO RADA, KATHERINE MELISA PALACIO MADRID, Y JULIANA PALACIO MONTAÑO HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO CESAR PALACIO

RADICADO: 23 001 31 10 003 **2022** 00 **399** 00

Vencido como se encuentra el término de traslado, se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del proceso la que se realizará en forma virtual.

En consecuencia, de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVÓQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual.

TERCERO: FIJAR el día diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde, (2:30 p.m.) para la celebración de la audiencia en el presente proceso.

CUARTO: ESCUCHAR en interrogatorio a las partes demandante y demandada para lo cual se señala la misma fecha y hora señalada para la audiencia.

QUINTO: ESCUCHAR en declaración jurada a los señores VILMA YULIETH TAMAYO ESPITIA, CENIA MARGARITA CONTRERAS BANDA, ZAIDA DEL CARMEN ARTEAGA ARAUJO, KATHERINE MELISSA PALACIO MADRID Y NELLY AMPARO MADRID CONTERAS para lo cual se señala la misma fecha y hora señalada para la audiencia.

SEXTO: ENVÍESE el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc6c70bcc0130559d69a20d092cee63e9c7d154136f0ff2c8788f295258225d**

Documento generado en 20/03/2024 04:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Marzo 20 de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO rad. 108 -2019. Junto con el escrito que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL - DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: LUCIA DEL CARMEN GONZÁLEZ
DEMANDADO: LINDA LUZ LÓPEZ GONZÁLEZ, LILIANA GENIT LÓPEZ GONZÁLEZ

RADICADO: 23 001 31 10 003 **2019** 00 **108** 00

El apoderado de la parte demandante aporta constancia de haber enviado las notificaciones a los litisconsortes necesarios señores YAQUELIN LÓPEZ BANQUET, DUVÁN MANUEL LÓPEZ BANQUET, OSCAR EDUARDO LÓPEZ LÓPEZ Y JENNY MARÍA LÓPEZ BURGOS, quienes contestaron la demanda a través de apoderado judicial manifestando que se allanan a las pretensiones.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del proceso la que se realizará en forma virtual.

En consecuencia, de lo expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por los señores YAQUELIN LÓPEZ BANQUET, DUVÁN MANUEL LÓPEZ BANQUET, OSCAR EDUARDO LÓPEZ LÓPEZ y JENNY MARÍA LÓPEZ BURGOS

CONVÓQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual.

SEGUNDO : FIJAR el día dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde, (2:30 p.m.) para la celebración de la audiencia en el presente proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. GIOVANNY ALEXANDRE CUBEROS GONZÁLEZ identificado con la C.C. No. 1.233.338.915 y T.P. No. 399.738 del C S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de los señores YAQUELIN LÓPEZ BANQUET, DUVÁN MANUEL LÓPEZ BANQUET, OSCAR EDUARDO LÓPEZ LÓPEZ y JENNY MARÍA LÓPEZ BURGOS., en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

CUARTO: ENVÍESE el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a022ddcd919ea84aa29625854d36c05163ac480c77f637d506fc3d3a5f77cecc**

Documento generado en 20/03/2024 04:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 20 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR proveniente de la Comisaría de Familia de esta ciudad para que se surta la apelación en el interpuesta por una de las partes, el cual nos correspondió por reparto del 19 de marzo de 2024. Rad. **23-001-31-10-003-2024-00124-00.** Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.

Montería, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase proceso:	Medidas de protección por violencia en el contexto familiar
Radicado:	23001311000320240012400
Convocante:	Geidis Tobías Gomez
Convocado:	Luis Jimenez Díaz
Radicado comisaría	23001202301405

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para que se surta la apelación de la resolución proferida por el Comisario de Familia de Montería el 26 de febrero del cursante, por lo que el despacho en aplicación de las normas contenidas en el decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 18 de la ley 294 de 1996 procederá a admitir la apelación oportunamente interpuesta.

Por otro lado, en revisión de las piezas que conforman el expediente recibido, el despacho se percata que no se remitió el informe de visita domiciliaria realizado a la señora **Geidis Tobias Gomez** del cual se hace mención en la decisión recurrida pero no se avisora al expediente, en atención a lo cual se requerirá al Comisario de Familia para que remita con destino a este despacho dicho informe.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el señor **Luis Jimenez Díaz** contra la resolución proferida por el Comisario de Familia de Montería de fecha 12 de marzo de 2024, dentro del presente proceso.
- 2. REQUIERASE** al Comisario de Familia de Montería para que con carácter urgente e inmediato remita a este despacho judicial el informe de visita domiciliaria realizado a la señora **Geidis Tobias Gomez**.

3. NOTIFICAR el presente auto al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado y a las demás partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasu

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849896814c19b03b9485629368abdac82134fa75ffc6a818b4ff00fa93ffd4**

Documento generado en 20/03/2024 04:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, 20 de marzo de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el proceso de SUCESIÓN Rad. 083-2023, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,
AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.

Montería, veinte (20) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024). -

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: LUZ AMALIA FRANCO MENDOZA, VALENTINA FERNÁNDEZ
FRANCO Y OTRO
CAUSANTE: JHON DAIRO FERNÁNDEZ GALVÁN
RADICADO 23 00131 10 **003 2023 00 083 00**

Los partidores presentan corrección al trabajo de partición, indicando que el trabajo de partición tiene un error en el número VIN y chasis que identifican al vehículo automotor de placas MHL 609, MARCA RENAULT LÍNEA STEPWAY, modelo 2015, color Blanco Artica, de servicio particular, Cilindraje 1598, tipo carrocería HATCH BACK, combustible gasolina, capacidad 5 pasajeros, motor No. A690Q258055, siendo correcto el numero VIN 9FBBSRALSFM675468 y chasis 9FBBSRALSFM675468.

La judicatura aceptará la corrección efectuada exclusivamente en lo atinente al número VIN y chasis y ordenará expedir copias autenticadas del trabajo de partición, de la sentencia aprobatoria de la partición, del escrito de corrección del trabajo de partición y de esta providencia, y asimismo oficiar a la Secretaría de Tránsito para la respectiva inscripción.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la corrección del trabajo de partición, exclusivamente en lo atinente al número VIN y chasis del al vehículo automotor de placas MHL 609, MARCA RENAULT LÍNEA STEPWAY, modelo 2015, color Blanco Artica, de servicio particular, Cilindraje 1598, tipo carrocería HATCH BACK, combustible gasolina, capacidad 5 pasajeros, motor No. A690Q258055, siendo correcto el numero VIN 9FBBSRALSFM675468 y chasis 9FBBSRALSFM675468.

SEGUNDO: REMITIR copias autenticadas del trabajo de partición, de la sentencia aprobatoria, de la corrección del trabajo de partición y de la presente providencia a la Secretaría de tránsito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f348cfbafde9d2dcbc2676a69212de3d0e603ef23f8f314cae461a8219f77ca**

Documento generado en 20/03/2024 04:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, 20 de marzo de 2024. Paso al despacho de la señora juez incidente de desacato proveniente de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería, informándole que se confirmó la sanción impuesta por este despacho judicial. Radicado No. **23001-31-10-003-2023-00267-00**.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Incidente de desacato
Radicado: 23001311000320230026700
Accionante: Nancy Elena Mejía Jaramillo
Accionado: Nueva EPS

Se tiene al despacho el expediente de la referencia, proveniente de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería, quien en decisión de fecha 12 de marzo del cursante confirmó la sanción por desacato impuesta por este despacho el pasado 7 de marzo.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Montería Sala Civil Familia Laboral.
2. En consecuencia, désele cumplimiento a lo ordenado por este despacho en la providencia sancionatoria. Líbrense las comunicaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773ba5d41ef3dfc441c2cd3f16b90ab69e2ba7b73420d28dea56b8442e00ee84**

Documento generado en 20/03/2024 04:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Marzo 20 de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso SUCESIÓN rad. 055-2022. Junto con el escrito que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO PEREZ ORTIZ Y OTROS
CAUSANTE : MARIA ARGENY ORTIZ OSORIO

RADICADO: 23 001 31 10 003 2022 00 055 00

Luego de revisado el expediente de la referencia, y el trabajo de partición elaborado por el partidor, se observa que tiene las siguiente inconsistencia:

- En el presente proceso fueron inventariados dos bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 140-29310 y 140-40382 y solamente se incluyó un bien inmueble en el trabajo de partición.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado haciendo el control de legalidad, ordenará exhortar al partidor para que reelabore el trabajo de partición bajo las anteriores observaciones y realice las correcciones pertinentes.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

EXHORTAR al partidor para que reelabore el trabajo de partición, en los términos indicados en la parte motiva. Para lo cual se le concede el término de diez (10) días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7aad5900de77a7540e58cfe262c163edd505ba44632cbdb61a09ac4395bc06**

Documento generado en 20/03/2024 04:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 20 de marzo de 2024.

Previa consulta verbal con la señora Jueza paso al despacho el presente proceso LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL rad. bajo el No. 092-2023, Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: EVIS SOFIA MEDINA MÉNDEZ
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE CUMPLIDO BELEÑO
RADICADO: 23 001 31 10 003 2021 00 190 00

Mediante memorial que precede el demandado otorga poder a un profesional del derecho para que lo represente dentro del proceso de la referencia, la judicatura en consecuencia de lo anterior le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE

RECONOCER personería al doctor LUIS NICOLAS JURADO DIAZ identificado con la C.C. No. 78.020.980. y T.P. No. 275.931 del C S de la Judicatura para actuar en el presente proceso en representación del señor JAIME ENRIQUE CUMPLIDO BELEÑO en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af33a0b8a31f1ba74631d9cf71a2c5bd4afa57ad4fdb6bf79284deed28101eb**

Documento generado en 20/03/2024 04:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 20 de marzo de 2024, paso a su despacho el presente proceso **DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL**, que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho. -

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Cancelación De Registro Civil De Nacimiento
DEMANDANTE	Julio Cesar Caldera Durante
RADICADO	23001311000320240011400

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, con ocasión a lo cual revisado el libelo demandatorio advierte la judicatura que las pretensiones de la demanda y los hechos dan cuenta que no estamos ante un proceso de cancelación de registro civil.

A la anterior conclusión se allega atendiendo que, se pretende la cancelación del registro civil con indicativo serial N°52053768 con fecha de inscripción el 16 de enero del año 2012 de la Notaria Primera del Círculo Notarial De Montería y mantener en firme el registro civil con indicativo serial N°34541479 ; no obstante, en ambos registros se denota que el nombre de la progenitora no es el mismo, y tampoco es posible convalidar por medio de identificación consignada en los registros civiles de nacimientos que se trate de la misma persona.

En este orden de ideas, en el presente asunto no se discute una cancelación del registro civil de nacimiento, sino lo que se acomete es la filiación del señor JULIO CESAR CALDERA DURANTE respecto su progenitora, teniendo en cuenta que los nombres que mencionan en los registros civiles no guardan identidad entre sí y no es posible determinar por otro medio que sea una misma persona, por lo que la demanda deberá adecuarse en los términos del inciso primero del canon 90 del C.G. P¹ al de una investigación de maternidad.

Debe precisarse que si bien la adecuación conforme el artículo antes enunciado corresponde al Juez, como quiera que la demanda y sus anexos deben acompasarse al

¹ “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”

nuevo tramite, se requiere que el demandante modifique para el efecto las pretensiones, indicar contra quien se dirige la demanda de investigación, señalar la dirección física y canal digital para efectuar las notificación y aportar los anexos tales como el poder acordes al proceso o tramite indicado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas por esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, adecuando la misma al proceso indicado conforme las razones expuestas; so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado ENRIQUE JOSE RIVERO YANES identificado con Tarjeta Profesional N° 259497 por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades otorgadas en el mandato antecedente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7660125cda623aa1ac1d5eace54006e7134791dc7826d7231edc3b0f3b899cd2**

Documento generado en 20/03/2024 04:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Veinte (20) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: MIRLIS PAEZ VASQUEZ
Accionados: SECRETARIA DE HACIENDA MONTERIA e
INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
(IGAC)
Radicado: 230013110003-2024-00106-00

1. OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a proferir el fallo en primera instancia, dentro de la presente acción de tutela promovida por la señora **MIRLIS DANITH PAEZ VASQUEZ**, identificada con C.C. No.50.861.260, en contra del **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)** y **SECRETARIA DE HACIENDA MONTERIA**, radicada en este despacho judicial bajo el número 00106-2024.

2. DERECHOS QUE SE ALEGAN COMO VULNERADOS:

La accionante invoca como vulnerado el derecho de petición.

3. HECHOS:

Los relata la accionante de la siguiente forma:

“PRIMERO: todos lo años venia pagando de manera puntual mi impuesto predial a dos lotes que tengo ubicado en la urbanización rosales de tacasuan con las siguientes direcciones CLL 11 A #18-67 con matrícula inmobiliaria número: 140-104158 y CLL 11 A # 18-75 con matrícula inmobiliaria 140-104157, em ambos predios aparezco como propietaria.

SEGUNDO: en el año 2023 a la hora de ir a pagar mi impuesto predial me aparece una deuda de 5.000.000 de pesos, en el lote de matrícula inmobiliaria 140-104158 al acercarme a solicitar información del porqué de la deuda, me dicen en SECRETARIA DE HACIENDA DE MONTERIA, que había un error en la referencias catastrales de los predios, que en el recibo aparecía la matrícula inmobiliaria de mi lote pero que la referencia catastral estaba errada, que en los recibos aparecía la referencia catastral 01-02-0955-0016-000 en el lote con matrícula 140- 104157 y la referencia catastral 01-01-0955-0017-000 en el lote de la matrícula 140-104158 siendo que mis lotes son el 17 y el 18, le venia pagando el catastro a un lote que esta a nombre de la señora CECILIA MOVILLA.

TERCERO: al percatarme del error me acerque a la oficina SECRETARIA DE HACIENDA y allí efectivamente me comunicaron el error y me dijeron que me acercara al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) para que se corrigiera el error y así lo hicieron, la señora CECILIA MOVILLA hizo lo mismo ya que su lote aparecía a mi nombre y también lo corrigieron, se elaboraron 6 resoluciones: resolución N°23-001-004246-2021 con fecha del 5/10/2021, resolución N° 23-001-004340-2021 con fecha del 6/10/2021, resolución N° 23-001-001920-2022 con fecha del 13/05/2022, resolución N° 23-001-006269-2022 con fecha del 21/11/2022, resolución N° 23-001-006588-2022 con fecha del 28/11/2022, se elaboró una constancia de radicación de conservación No de solicitud 2609.7DTCOR-2022-0003940-ER-000.

También presente 2 derechos de petición a la oficina de la SECRETARIA DE HACIENDA a ambos me dieron respuesta en los oficios N°SH- CGI196 DEL 2023 y el segundo en el

oficio **N°SH-CG-232-2023** en ambos oficios solicitaba que se me reembolsará el dinero que había cancelado y se me asignara a mi cuenta de predial del lote 18 en el que aparece la deuda ya que conservo los recibos en los que cancelo de manera oportuna el recibo predial en el que aparece la matrícula inmobiliaria de mi lote mi nombre y número de cedula en donde consta que fui yo quien realizo el pago y no la señora CECILIA MOVILLA, a quien se le asigno el dinero a su cuenta de predial.

CUARTO: al acercarme a hablar con los funcionarios de las oficina de SECRETARIA DE HACIENDA DE MONTERIA, me manifiestan que ellos admiten el error que se estaba presentando pero que ellos no pueden solucionar nada, que la única opción que tengo de recuperar mi dinero es que concilie con la señora CECILIA MOVILLA para que ella me reembolse el dinero, intente hablar con la señora varias veces pero me manifiestan sus hijos que es una señora de la tercera edad que se encuentra enferma y que no está en condiciones de atender esta situación y que no es culpa de ellos el que en estas entidades se hayan equivocado.

QUINTO: a pesar de todas las solicitudes presentadas, no recibí la respuesta debida ni tampoco la correcta solución de mi problemática por partes de estas entidades, mi recibo en la actualidad aparece con una deuda de \$6.117.300 en donde se ve reflejado la inexistencia de pagos en el Impuesto predial del lote con matrícula inmobiliaria 140-1041-58”.

4. PRETENSIONES:

La accionante solicitó las siguientes pretensiones:

- ❖ Se tutele su derecho de petición, en razona a que, las entidades accionadas solo le brindaron respuesta, mas no una acción concreta que le diera solución a su problemática.
- ❖ Se ordene a las entidades competentes en este caso SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL y el IGAC en donde se cometió el error, le sea restituido el dinero que canceló por error de ellos, a un lote que no le correspondía, que ese dinero sea consignado a la cuenta de su lote como aporte de predial o en caso dado, el desembolso total de los que había pagado en años anteriores.

5. ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción fue admitida por auto adiado 07 de marzo de 2024, en el cual se dispuso notificar a las entidades accionadas, a fin de ponerles en conocimiento la presente acción, lo cual se hizo mediante correo electrónico, conforme constancia que obra en el expediente.

6. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) dio respuesta el 11-03-2024, precisando que esa Dirección Territorial, expidió el oficio No. 2609DTCOR-2024-0002331-EE del 11 de marzo de 2024, mediante el cual le comunicó al accionante de forma clara, precisa y congruente, los trámites catastrales realizados por la Dirección Territorial Córdoba en relación con los predios de su propiedad, haciendo alusión a las correcciones ejecutadas a través de los actos administrativos de rigor.

La mencionada comunicación, indican, se remitió a la dirección de correo electrónico donde recibe notificaciones, es decir, mariaangel740@gmail.com.(Anexan copia del oficio No. 2609DTCOR-2024-0002331-EE y constancia de envío por correo electrónico a la accionante el 11 de marzo de 2024.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitan se deniegue la tutela por carencia de objeto, toda vez que la esencia de esta litis ha sido resuelta pues con la expedición por parte del instituto del oficio No. 2609DTCOR-2024-0002331-EE del 11 de marzo de 2024, a través del cual se le comunicó al accionante todo lo atiente a los trámites catastrales ejecutados por esa

dirección territorial, enfatizando que actualmente no tiene competencia para el desarrollo de la actividad catastral en el municipio de Montería.

SECRETARIA DE HACIENDA DE MONTERIA dio respuesta el 11-03-2024, manifestando entre otros, que en el presente asunto nos encontramos frente a un hecho superado, toda vez que esa secretaría resolvió las distintas solicitudes elevadas por la accionante antes de que se vencieran los términos establecidos por la ley para resolver los derechos de petición.

Indican que esa dependencia dio respuesta mediante los siguientes actos administrativos:

- **OFICIO SH-CGI-155-2023** notificado por correo electrónico el **03 de agosto de 2023**
- **OFICIO SH-CGI-196-2023** notificado por correo electrónico el **22 de agosto de 2023**
- **OFICIO SH-CGI-232-2023** notificado por correo electrónico el **19 de septiembre de 2023**.

Asimismo, argumentan que la acción de tutela es un mecanismo legal en Colombia que permite a las personas proteger sus derechos fundamentales, y que ésta no se utiliza específicamente para exigir pagos, sino para solicitar la protección de derechos en este caso el derecho de petición, entre otros. En el contexto de exigir saldos tributarios a favor, normalmente se recurre a otros procedimientos legales o administrativos, como solicitudes de compensación ante esa entidad, como es el caso, que concierne a su petición, la tutela en cambio se enfoca en situaciones urgentes y en la protección inmediata de derechos fundamentales.

Así las cosas, afirman, nos encontramos ante un hecho superado por carencia de objeto, y solicitan además se niegue el amparo frente al derecho fundamental de petición, al verificarse la existencia de una repuesta de fondo.

7. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN:

La acción de tutela constituye un instrumento procesal de estirpe constitucional, aplicable excepcionalmente a la falta de cualquier otra vía legal para la reclamación de un derecho fundamental violado o amenazado en contra de una autoridad pública o de un particular, en las hipótesis expresamente señaladas en el Decreto 2591/91.

Significa lo anterior que la figura consagrada por el constituyente del 91 en el Art. 86 de la Carta, tiene un carácter subsidiario o residual, lo que descarta su aplicabilidad como mecanismo procesal alterno, y todavía más, como un medio expedito para suplantar los procedimientos ordinarios cuando expresa que: *“cualquier persona puede acudir a esta figura especial para que se les proteja un derecho fundamental que vea vulnerado o vea amenazado, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa”*.

En el presente caso se advierte que la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección del derecho fundamental de petición invocado, por lo cual se cumple el requisito de procedibilidad de subsidiariedad.

❖ LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política establece, que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, la señora **MIRLIS PAEZ VASQUEZ**, actúa en defensa de sus derechos e intereses, que a su juicio han sido vulnerados, razón por lo que se encuentra legitimada.

❖ LEGITIMACIÓN PASIVA

SECRETARIA DE HACIENDA MONTERÍA E INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), son las entidades a las cuales se les endilga la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 5° del

Decreto 2591 de 1991, están legitimadas como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio.

❖ **COMPETENCIA**

En cuanto a la competencia para conocer del presente trámite, este despacho es competente para conocer de la acción, por el sitio donde ocurre la vulneración conforme al decreto 1382 de 2000 y Decreto 2591 de 1991.

❖ **PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde a este despacho determinar si existe por parte de **SECRETARIA DE HACIENDA MONTERIA E INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)**, vulneración del derecho fundamental de petición de la señora **MIRLIS PAEZ VASQUEZ**, al no haber dado respuesta de fondo a las solicitudes presentadas, en relación con el reembolso del dinero cancelado por concepto de impuesto predial, el cual le fue imputado a un predio distinto al de su propiedad, por error de dichas entidades en las referencias catastrales.

Para resolver el problema jurídico planteado, esta judicatura traerá a colación los siguientes apartes de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a saber:

❖ **DERECHO DE PETICION COMO DERECHO FUNDAMENTAL**

El derecho de petición, está establecido en la Constitución Política, en el capítulo de los derechos fundamentales, regulado en el artículo 23, del siguiente tenor literal:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

A su turno, la H. Corte Constitucional mediante sentencia T 230 de 2020 bajo ponencia del H.M. doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez, detalló los elementos fundamentales del derecho de Petición, así:

4.5.1. Caracterización del derecho de petición. *El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*

4.5.2. Formulación de la petición. *En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.*

4.5.2.1. *Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular*

solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica¹, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado. Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación se mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada". (Negrillas y subrayado del Juzgado)

❖ **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES:** La Corte Constitucional en Sentencia T-130 de 2014, expresó:

“4.2.1 Imprudencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991].* Así pues, se desprende que **el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.** (Negritas para resaltar).

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)* En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...”, ya que **“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)**”. (Negritas para resaltar).

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atendería contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.*

Así pues, cuando **el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela”.** (Negritas para resaltar).

❖ EL CASO CONCRETO:

En el caso que nos ocupa, la accionante solicita se tutele su derecho de petición, y en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas, le sea restituido el dinero que canceló por error de ellos, a un lote que no le correspondía, que ese dinero sea consignado a la cuenta de su lote como aporte de predial o en caso dado, el desembolso total de los que había pagado en años anteriores.

De la contestación dado por las entidades tuteladas y las pruebas aportadas se observa, que la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA, dio respuesta a las solicitudes de la tutelante, así:

- OFICIO SH-CGI-155-2023 notificado por correo electrónico el 03 de agosto de 2023, mediante el cual se le dio respuesta a la petición del 25 de julio de 2023.
- OFICIO SH-CGI-196-2023 notificado por correo electrónico el 22 de agosto de 2023, mediante el cual se le dio respuesta a la petición del 04 de agosto de 2023.
- OFICIO SH-CGI-232-2023 notificado por correo electrónico el 19 de septiembre de 2023, mediante el cual se le dio respuesta a la petición del 01 de septiembre de 2023. **En este se le informó la documentación que debe ser aportada para realizar la compensación de pago por error.**

Por su parte el IGAC, mediante **oficio No. 2609DTCOR-2024-0002331-EE del 11 de marzo de 2024**, enviado por correo electrónico, comunicó al accionante lo atiente a los trámites catastrales ejecutados por esa dirección territorial, informándole que en lo atinente al predio con referencia catastral No. 23-001-01-02-0000-0955-0018-0-00-00-0000, venia figurando erradamente a nombre de un tercero con folio de M.I. No-. 140-104159, cuando en realidad corresponde a la señora MIRLIS DANITH PAEZ VASQUEZ, con la M.I.No. 140-104158, como se corregido a través de las resoluciones números 23-001-006269-2022 y 23-001-006588-2022 ambas emanadas de la dirección territorial Córdoba.

Le indicaron además que ese instituto no tiene entre sus atribuciones el recaudo del impuesto predial unificado, pues esta función se encuentra en cabeza del municipio de Montería.

En ese orden de ideas, se observa que las accionadas han dado respuesta de fondo a las peticiones de la actora, por tanto, a juicio de este despacho **no existe vulneración al derecho fundamental invocado el cual vale anotar fue el único precisado**, teniendo en cuenta que para considerar garantizado el derecho de petición la respuesta no necesariamente debe ser favorable a los intereses del petente, además, aunque en el caso que nos ocupa, no le fue restituido a la tutelante el dinero consignado por concepto de impuesto catastral, el cual fue imputado por error a otro predio, la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL le informó sobre la documentación que debe ser aportada para realizar la **compensación de pago por error**, el cual es el procedimiento que deber ser agotado para tales efectos. En consecuencia se declarará improcedente la tutela.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería - Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente tutela promovida por la señora **MIRLIS DANITH PAEZ VASQUEZ**, identificada con C.C. No.50.861.260, en contra del **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)** y **SECRETARIA DE HACIENDA MONTERIA**, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar la decisión por secretaría conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, así como enviar las comunicaciones a los interesados.

TERCERO: Remitir la actuación por Secretaría a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

cmrg

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da987b5b0fa1379a7bbf00bf54099f1240e3eafe4d3b54dbd94399f3f5f770d**

Documento generado en 20/03/2024 04:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 20 de marzo de 2024, Paso a su despacho el proceso **VERBAL SUMARIO- FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Fijación De Cuota Alimentaria
DEMANDANTE	Paola Rojas Vega
DEMANDANDO	Iván Darío Mercado Chica
RADICADO	23001311000320230028600

Mediante memorial de fecha 07 de marzo del 2024 la apoderada de la parte demandante envía constancia de la notificación por aviso surtida el día 17 de octubre de 2023 por medio de una empresa postal y solicita que, como se encuentra vencido el término se fije fecha para audiencia.

Em torno a lo pedido, este despacho observa que la notificación no cumple con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso; toda vez que, la notificación enviada fue por aviso (art.292 C.G.P), y es preciso indicar que aun no se ha practicado la notificación personal (art. 291 C.G.P); por consiguiente, es menester practicar en debida forma las notificaciones, puesto que, no se puede practicar la notificación por aviso antes que la notificación personal, dado que, el numeral 6 del artículo 291 del código general del proceso prescribe “Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”.

En consecuencia, este despacho se abstendrá de tener por notificado al demandado y se le requiere a la apoderada de la parte demandante para que proceda a practicar la notificación en debida forma.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

- 1.- DESPACHAR** desfavorablemente lo solicitado por la memorialista por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- ABSTENERSE** de tener por notificado a la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- EXHORTAR** a la memorialista para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea5f59014a9fc3fc5fd343758c4e38ba1c50b289bb746cb0dd7d8db9bf43ca1**

Documento generado en 20/03/2024 04:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 20 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Filiación Extramatrimonial
DEMANDANTE	María Marcela Martínez Goez
DEMANDADO	Marelbis Martínez Martínez Eneldis Darío Martínez Martínez Ferley Manuel Martínez Martínez
RADICADO	23001311000320200024000

Mediante memorial de fecha 07 de marzo de 2024, la apoderada de la parte demandante indica nueva dirección para notificar a la parte demandada, la señora **MARELBIS MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, la cual es la siguiente: vía principal (frente a los pinos) hotel las Acacias, municipio de Carepa Antioquia, manifestación que atenderá el despacho para lo pertinente por ser procedente.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

TENER como nueva dirección física para notificaciones de la parte demandada, la señora **MARELBIS MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, vía principal (frente a los pinos) hotel las Acacias, municipio de Carepa Antioquia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9faa0f10d4974947f7b17f5e14c5a474d87f72518175327f398a5d1e11a117**

Documento generado en 20/03/2024 04:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 20 de marzo del 2024, Paso a su despacho el proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO Cesación De Los Efectos Civiles
DEMANDANTE Leonis del Carmen Posada Lacharme
Reiner Peter Freund Tovar
RADICADO 23001311000320150049200

En memorial que antecede, la demandante la señora, **LEONIS POSADA LACHARME** solicita la expedición de las copias auténticas de la sentencia de la cesación de los efectos civiles con fecha 14 de marzo de 2016. Por ser procedente lo solicitado, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, se ordena la expedición de las copias auténticas requeridas.

En consecuencia, este Juzgado,

R E S U E L V E:

ORDENAR la expedición de las copias auténticas solicitadas por la parte demandante la señora **LEONIS POSADA LACHARME**.

C U M P L A S E:

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9a67074e893deda6cdb4a5aadbb16df161f6b2efadbfea9ba3886f85716875**

Documento generado en 20/03/2024 04:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 20 de marzo del 2024, Paso a su despacho el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE	Bertha Lucia Muñoz Mass
DEMANDANDO	Leoncio Andrés Sequeda Mercado
RADICADO	23001311000320230043300

Mediante memorial de fecha 19 de febrero del presente año, la apoderada de la parte demandante envía evidencias de como obtuvo el correo electrónico para notificar a la parte demandada.

Sin embargo, este despacho observa que dicha evidencia aportada no cumple con los requerimientos del inciso segundo, artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que, dicha constancia es un correo electrónico que la parte actora le envía presuntamente al demandado sin que pueda apreciarse la dirección electrónica de destino para determinar su coincidencia con la aportada en el acápite de notificaciones, por consiguiente, se le ordenara que allegue las evidencias correspondientes.

En consecuencia, se,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante a fin de que allegue las evidencias de como obtuvo el correo electrónico para notificar a la parte demandada, como se indica en la parte motiva o cambiar el medio para notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef935891bc816db8621746e727f87992f285da96fe179a76c99046ec9121ab3**

Documento generado en 20/03/2024 04:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase proceso: Medidas de protección por
violencia en el contexto familiar
Radicado: 23001311000320240008800
Convocante: Milena Díaz Pastrana
Convocado: Jesus Alfredo Anaya Mora
Radicado comisaría 23001202400231

OBJETO

Procede el despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte convocada en el proceso de la referencia, frente a la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Montería en audiencia celebrada el 26 de febrero de 2024.

ANTECEDENTES

Según indica el Comisario de Familia, el 13 de febrero de 2024, la señora Milena Díaz Pastrana ante su despacho para solicitar medida de protección en contra del señor Jesus Alfredo Anaya Mora por presunta violencia en el contexto familiar. Para lo cual refirió, en síntesis, que desde el mes de diciembre este no ha proporcionado los gastos de alimentación y educación universitaria que demanda su hijo Jesus Alfredo Anaya Díaz. Así mismo denunció que desde hace muchos años se venía presentando violencia tanto física como verbal y a pesar que la física cesó la verbal se ha mantenido; informa además que aproximadamente el 11 de febrero tanto ella como su hijo fueron expulsados de la casa por el señor Jesus Alfredo Anaya Mora en estado de embriaguez.

En audiencia celebrada el 26 de febrero de 2024 con asistencia de las partes se profirió con asistencia de las partes, la decisión objeto de alzada.

DESICION DE PRIMERA INSTANCIA

El Comisario de Familia dispuso medidas de protección a favor y a cargo de Milena Díaz Pastrana y Jesus Alfredo Anaya Mora, consistentes, grosso modo en cesar todo tipo de agresión o violencia física, psicológica, económica, etc. del uno hacía el otro y de su grupo familiar; se ordenó la medida de alejamiento de 50 metros a la redonda de sus viviendas y lugares de trabajo.

Así mismo en el numeral cuarto de la decisión dispuso que ambos padres debían responder por partes iguales en la manutención y gastos de estudios del su hijo JESUS ALFREDO ANAYA DIAZ.

DESICIÓN RECURRIDA.

Respecto de la decisión contenida en el numeral cuarto de la resolución fustigada, el convocado recurrió en apelación para que la misma sea revocada.

Para tal efecto arguye que el joven Jesus Alfredo Anaya Díaz es mayor de edad por lo que es este quien se encuentra legitimado para llegar a un acuerdo conciliatorio y no su madre. Así mismo indicó que no se aportó documento donde se evidencie el parentesco ni certificado estudiantil que demuestre que el joven Jesus Alfredo Anaya Díaz se encuentre estudiando.

TRAMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

La apelación fue admitida mediante providencia del 27 de febrero de la presente anualidad, y el 14 de marzo se requirió a las partes para que aportaran el registro civil de nacimiento del joven Jesus Alfredo Anaya Díaz, el cual fue remitido por la convocante en la misma fecha.

PRUEBAS

Solo se encuentra al expediente el Registro Civil de Nacimiento del joven Jesus Alfredo Anaya Díaz

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar en el presente caso, si la decisión que fijó alimentos en favor del joven Jesus Alfredo Anaya Díaz se encuentra ajustada a derecho.

La ley 294 de 1996 que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia dispuso con el objeto de asegurar la armonía y unidad familiar, un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia al interior de las familias. Una de tales medidas es la posibilidad que tienen las personas que dentro del contexto familiar sean víctimas de cualquier tipo de violencia por parte de otro miembro del grupo familiar, de acudir ante el Comisario de Familia para que este dicte una medida de protección que ponga fin a dicha violencia. Es así, que en el artículo 5 ídem se establecieron unas medidas de protección en favor de las personas víctimas de violencia intrafamiliar.

Las medidas de protección se definen como mecanismos provisionales y definitivos otorgados por el Comisario (a) de Familia en favor de las personas víctimas de violencia en el contexto familiar¹.

¹ <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/conexion-justicia/Documents/Infografias/InfografiaComisarios/MECANISMOS%20DE%20PROTECCION.pdf>

Las inconformidades que se debaten giran en torno a la medida que fijó alimentos en favor del joven **Jesus Alfredo Anaya Díaz** a cargo de los progenitores por partes iguales contenida en el numeral cuarto de la resolución debatida en la que literalmente se dispuso:

CUARTO: Sobre temas concernientes a manutención y cuota de gastos de estudios a favor del joven **JESUS ALFREDO ANAYA DIAZ**, se determina que ambos padres deberán responder FPOR PARTES IGUALES en dichos gastos que devengue el joven para solventar sus gastos de estudios.

Contra la anterior decisión el convocado recurrió en apelación bajo los siguientes fundamentos:

En repetidas ocasiones a usted señor comisario, le expuse a viva voz que, el joven JESUS ALFREDO ANAYA DIAZ es mayor de edad, por lo que la madre MILENA DIAZ PASTRANA, no esta legitimada en la causa para interponer dicha citación, ya que debería ser mi hijo, para llegar a un acuerdo conciliatorio sobre los gastos de su carrera universitaria, muy a pesar de eso en la parte resolutive en el numeral CUARTO se explica sobre el tema de la cuota de gastos de estudios es por partes iguales pero no determina la cantidad de la cuota de gastos de estudios en pesos y que debería ser por partes iguales de la madre y el padre, es decir que el joven ANAYA DIAZ debería convocar a sus dos padres para efectos de la fijación de la cuota de alimentos entre mayores de edad, deberá asistirse a las Comissarias de Familia o a Centros de Conciliación legalmente autorizados para tal fin

Es de anotar que la señora MILENA DÍAZ no aporó ningún documento donde se evidenciaara el parentesco, como registro civil y tampoco certificación estudiantil donde demuestre que el joven ANAYA DIAZ se encuentra estudiando.

Teniendo en cuenta la necesidad de acreditar la obligación alimentaria del padre o madre hacia el hijo(a), se requiere de los siguientes documentos: Cédula de Ciudadanía de los padres o de la persona que formula la solicitud, Registro civil de nacimiento; así mismo, con el fin de realizar la verificación del cumplimiento de derechos se recomienda, el Certificación de afiliación a salud y estudiantil del hijo.

En línea a resolver sobre la situación planteada, el artículo 54 del CGP señala quiénes pueden comparecer al proceso al siguiente tenor:

ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

(...)

Ahora, siendo el joven Jesus Alfredo Anaya Díaz mayor de edad según da cuenta el Registro Civil de Nacimiento obrante al expediente, pues registra como fecha de nacimiento el día 14 de noviembre de 2003, le asiste capacidad para comparecer directamente al proceso siendo entonces este quien está legitimado para pedir alimentos, a no ser claro está, que se encuentre en una situación de discapacidad que le imposibilite acudir por sí mismo ante las instancias administrativas o judiciales en procura de sus derechos, condición que no se presenta en este caso.

En el sub judice tenemos que no fue el joven **Jesus Alfredo Anaya Díaz** sino únicamente la señora **Milena Díaz Pastrana** quien acudió a la autoridad administrativa a reclamar medidas de protección para su grupo familiar y alimentos para su hijo mayor de edad, por lo cual le asiste razón al recurrente en su reclamo pues no debió el Comisario de Familia decretar alimentos en favor de **Jesus Alfredo Anaya Díaz** persona mayor y en pleno goce de sus capacidades por solicitud de quien no está legitimado para ello. En ese orden de ideas se revocará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral cuarto de la resolución proferida por el Comisario de Familia de esta ciudad el 26 de febrero de 2024 dentro del presente proceso, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5103622fdfe18a36f8e2cd5f9b4bd0340a56c8966baadc1349b9787320315552**

Documento generado en 20/03/2024 04:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicado N° 23 001 31 10 003 2023 00 317 00

Demandante : MARGARITA SOFIA ZUMAQUE PINEDA Identificada con C.C. No. 34.962.429

Demandado: GUILLERMO ENRIQUE GHISAYS MARTÍNEZ identificado con la C.C. No.6.875.663.

Montería, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que precede las partes otorgan poder a una nueva profesional del derecho, quien a su vez aporta convenio celebrado entre las partes.

ANTECEDENTES

El presente proceso se inició con carácter contencioso mediante demanda instaurada por la señora MARGARITA SOFIA ZUMAQUE PINEDA a través de apoderado judicial contra el señor GUILLERMO ENRIQUE GHISAYS MARTÍNEZ a fin de que mediante sentencia se decretase la Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre los señores MARGARITA SOFIA ZUMAQUE PINEDA y GUILLERMO ENRIQUE GHISAYS MARTÍNEZ contraído el día 18 de junio de 1989, en la Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de esta ciudad y registrado en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de esta ciudad, con el indicativo serial No. 1168077 Asimismo se decretase la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, la inscripción de la sentencia en sus registros civiles.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda fue admitida mediante auto de 29 de agosto de 2023, en la que se ordenó la notificación al Defensor de Familia y al Ministerio Público adscritos a este Juzgado. Una vez notificada la parte demandada y dentro del término de traslado contestó la demanda a través de apoderado judicial, una vez vencido el término de traslado se señaló fecha y hora para la realización de la audiencia, con posterioridad las partes a través de apoderado judicial allegan convenio celebrado entre ellos.

En la presente causa se configuran los presupuestos procesales tales como: Jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y por pasiva, así como también encontramos que lo acordado no vulnera la normatividad en la que se fundamenta este tipo de controversias, como tampoco las de rango constitucional que regulan las relaciones de familia; en consecuencia la judicatura con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 2º del art 388 del Código General del Proceso dictará sentencia de plano.

En torno a la solicitud de regulación de honorarios deprecado por los cónyuges, toda vez que los mandantes no están legitimados a lo dicho, sino el apoderado revocado de acuerdo lo estipula el inciso 2º del artículo 76 del C.G.P, se denegará.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE MONTERÍA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el acuerdo presentado por las partes, en el presente proceso, en consecuencia:

- a) DECRETASE la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores MARGARITA SOFIA ZUMAQUE PINEDA No. 34.962.429 y GUILLERMO ENRIQUE GHISAYS MARTÍNEZ identificado con la C.C. No.6.875.663.
- b) DECLARASE disuelta la sociedad conyugal conformada por los señores MARGARITA SOFIA ZUMAQUE PINEDA No. 34.962.429 y GUILLERMO ENRIQUE GHISAYS MARTÍNEZ identificado con la C.C. No.6.875.663.
- c) SIN condena de alimentos entre los cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.
- d) La liquidación de la sociedad conyugal se hará por mutuo acuerdo por Notaria.
- e) Los cónyuges vivirán en residencias separadas.
- f) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 143-40125 y sobre los vehículos automotores identificados con Placa BSF 799 y FUQ 455

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el libro de registro civil de matrimonios de la Notaria Segunda del círculo Notarial de esta ciudad. En el indicativo serial No. 1168077. Y en sus respectivos registros civiles de nacimiento. Oficiese y expídanse las copias respectivas a costas de las partes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por vía Correo Electrónico al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público.

CUARTO: Sin condena en costas por no haber oposición.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora VERUSKA GALVÁN ZUMAQUE Identificada con la C.C. No. 50.909.851 y T.P. No. 135.532 del C.S. de la J. 135.532 del C S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderada de los señores MARGARITA SOFIA ZUMAQUE PINEDA y GUILLERMO ENRIQUE GHISAYS MARTÍNEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: DENEGAR la solicitud de regulación de honorarios, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Sentencia: Proceso de CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO radicado N° 23 001 31 10 003 **20230031700**.

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83cb204394cf7627f22c1d9eb7f85f8d00f3d9d603fd634e85b83e4aead5c94**

Documento generado en 20/03/2024 04:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>